

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-552-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela iniciada por el abogado Gilberto J. Daza Daza, contra el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición y Acceso a la Administración de Justicia.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**Primero:** El día 22 del mes de junio del año 2021, la parte accionante presentó un derecho de Petición al Juzgado accionado desde dos correos de su propiedad con el fin de que le resolvieran una solicitud (ver anexos) para que se le notificara una demanda Ejecutiva, el cual hasta la presente ha sido imposible; de igual forma, se me notificara el Mandamiento de Pago en un proceso Ejecutivo.

**Segundo:** De igual manera le solicitó se le informara si se había Embargado un predio de su Mandante por parte de ese despacho Judicial; situación que hasta la presente no ha sucedido.

**Tercero:** Esta situación tiene perjudicada a su Cliente, ya que, a pesar de haberle dado poder para la demanda, no le ha sido resuelta su situación

**PRETENSIONES**

Amparar su derecho fundamental alegado y en consecuencia que se ordene al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado por el accionante, ya que se encuentra excesivamente vencido. De igual forma ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente Acción de Tutela le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión y mediante auto de fecha 11 de agosto del 2021, se admitió y se ordenó la

Radicación Interna: T-552-2021  
Código Único de Radicación: 08001221300020210055200

notificación del Juzgado accionado. En la misma se vinculó a los Sres. Luis Bacelin S y María José Pumarejo, para que se hicieran parte en la presente acción Constitucional. <sup>Véase nota<sup>1</sup></sup>

Notificada la misma, no se recibió respuesta del Juzgado accionado ni de los vinculados, se procederá a resolver.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 4 del Expediente de Tutela

## LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T- 690-2010 puntualizó:

“4.- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de *sus* derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del *titular* de tales derechos.

El mencionado precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:

- I. Por sí mismo, pues no se requiere abogado.
- II. A través de representante legal en el caso de menores de edad incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas.
- III. Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea.
- IV. Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción.

## CASO CONCRETO

En el caso de estudio, de los hechos narrados por el accionante y sus anexos, se infiere con amplia claridad que se cuestiona el actuar del Juzgado 9º Civil del Circuito esta ciudad, al no responder o resolver sobre los memoriales presentados por el abogado el 22 de junio del hogano, los cuales presenta en condición de apoderado Judicial de la parte demandada, anexando los documentos en los cuales se le otorga poder para presentar la petición ante el Juzgado accionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que persigue, por el abogado Dr. Gilberto J. Daza Daza, en la presente acción de tutela es la protección de derechos ajenos, sin que haya aportado a este asunto poder alguno en el cual se le otorgue tal facultad por parte de la demandada en ese litigio María José Pumarejo

En ese orden de ideas el **Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**, señala textualmente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

Radicación Interna: T-552-2021

Código Único de Radicación: 08001221300020210055200

Lo anterior indica, que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del *titular* de tales derechos, quien puede actuar por sí mismo o por medio de su representante.

Por lo tanto, si bien el abogado Gilberto J. Daza Daza, tiene la calidad de apoderado judicial y pueda ser la persona que suscribió los memoriales que dice no han sido atendidos por el Juzgado, esas actuaciones no eran a su favor sino en el interés de su representado, por lo tanto debía aportar al presente plenario el poder conferido por la Sra. María José Pumarejo, que lo legitime para instaurar esta acción Constitucional.

Es Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que Todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión, no pudiendo adquirirse tal calidad de apoderado a través de una actuación distinta.

Bajo estas circunstancias se negara el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Negar por Falta de Legitimación el amparo solicitado por el Abogado Gilberto J. Daza Daza, contra el Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

Radicación Interna: T-552-2021  
Código Único de Radicación: 08001221300020210055200

**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1b050442083f19746b62e2c1e065b2038c07e8c7f51d7aa9f3065007a9b08d0d**  
Documento generado en 25/08/2021 08:57:41 AM